



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción,

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1058-2025 del 25 de julio de 2025, se denuncia ante la Corporación “*Construcción sobre la ronda hídrica, utilizando como base las rocas del río sin respetar los retiros*”

Que el día 28 de julio de 2025, un funcionario del equipo técnico de CORNARE realizó inspección ocular al predio objeto del asunto a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico de queja N° **IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

En camino hacia la ubicación exacta con el objetivo de atender la queja con radicado SCQ-135-1058-2025 - presentada el 25 de julio de 2025 con interesado – Anónimo, se logró tener comunicación con el presunto infractor Duván Giraldo identificado con numero de ciudadanía N.º 98.473.837, la cual, se dio una breve explicación y motivo de nuestra presencia en su predio. Se le solicitó amablemente su presencia para conversar y tener un panorama clara de “La queja ambiental”- anónima.



Imagen 1. Contextualización del con el presunto infractor – Queja Ambiental.

La vivienda está ubicada con las siguientes coordenadas $-75^{\circ}13'24.90''$ - $6^{\circ}22'50.16''$, Vereda Santa – Ana Concepción. También se evidencio la ubicación del arroyo “fuente hídrica presuntamente afectada” con coordenadas: $-75^{\circ}13'23.42''$ $6^{\circ}22'49.61''$. La vivienda se encuentra aproximadamente a unos 20 metros del arroyo, sin embargo, se cree que no afectaría el comportamiento de la quebrada por tratarse de una construcción poco significativa por el momento.

Además, se evidencia una columna en etapa inicial, por manifestación del propietario: “Pretende construir un muro de protección”.

En base a lo anterior, el señor Duván Giraldo manifiesta que la intención de la construcción del “muro de protección”, teniendo la columna en etapa de inicial, es para realizar un “Lleno” con el fin de nivelar la base de su predio.

3.1.1 DESCRIPCIÓN EN CAMPO - RONDA HÍDRICA

De conformidad con el Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la determinación de las rondas hídricas en las zonas rurales de los municipios bajo su jurisdicción debe realizarse mediante la aplicación del método matricial.

Este método establece como criterio de delimitación el área asociada al período de retorno de 100 años ($Tr = 100$), en aquellos casos que cuenten con estudios técnicos. En ausencia de dichos estudios, la delimitación podrá efectuarse a través de fotointerpretación, trabajo de campo, estudios hidrológicos e hidráulicos, o mediante análisis geológico-geomorfológicos.

Para el presente caso, la delimitación de la ronda hídrica se realizó en la fuente intervenida ubicada en las coordenadas $-75^{\circ}13'24.89''W$ $06^{\circ}22'49.61''N$. mediante trabajo de campo.

Durante este procedimiento se definieron como Zona de Alta Susceptibilidad a la Inundación una franja de 3 metros de longitud, y se estableció un ancho de cauce de 4 metros, como se detalla a continuación:

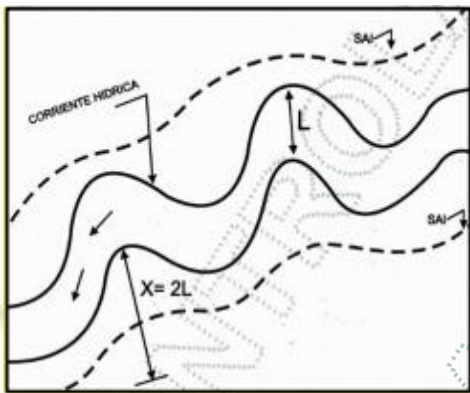


Imagen 2. Cornare. 2023. Esquema de ronda hídrica por fotointerpretación.

CONCEPTOS	DEFINICIONES		LONGITUDES
Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	3.5 metros
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).		1 metro
X	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).		2 metros
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.		1.50 metros
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.		---

La implementación del método matricial para la determinación de la ronda hídrica correspondiente al cauce del arroyo, arrojó que ésta debe contar con una distancia de 3.5 metros a partir de la línea delimitadora de su cauce permanente. Sin embargo, teniendo en cuenta lo establecido en la metodología, la distancia de X debe ser mayor o igual a 10 metros (SAI), por lo tanto, la ronda hídrica perteneciente a la fuente es de 11.5 metros.

3.2. DESCRIPCIÓN EN CAMPO - OTROS HALLAZGOS EN MATERIA SANITARIA.

Durante la visita y la contextualización con el señor Duván Giraldo Identificado con N° de ciudadanía 98.473.837, dentro del predio ha estado en proceso de intervención por etapas tipo "mejoramiento" sobre una roca hace 2 años, la cual, se evidencia que el predio esta sobre una roca aproximadamente a unos 10 o 20 metros con cercanía al arroyo, por otro lado, en coordenadas -75° 13'23.42"W / 6° 22' 46.29"N se encuentra el pozo séptico – artesanal (Tanque de almacenamiento) en mal estado, a causa de un deslizamiento de masa, la cual no cumple con el proceso convencional de un STARDs , además se evidenció que el sistema de tubería de duchas , cocina etc., no está conectada al pozo séptico y no se evidencia trampa grasas; la descarga va directamente al suelo.



Imagen 2. Hallazgos en materia sanitario STARDs

Por manifestación del propietario del predio, la vivienda sirve como bodega, aunque cuente con instalaciones para ser utilizada, las personas transitorias no frecuentan muy seguido la vivienda, por otro lado, no cuenta con trampa grasas, por lo tanto, todo el vertimiento generado por la duchas y cocina generación es vertido al suelo directamente.

En materia de saneamiento se estableció que el sistema séptico no cuenta con las especificaciones técnicas mínimas para asegurar el manejo adecuado de las ARD, ya que la unidad instalada representa solo una de las etapas de tratamiento por lo que se puede deducir que el agua no se vierte eficazmente al medio receptor. 3.3 DESCRIPCIÓN EN CAMPO – HALLAZGO DE LA QUEJA AMBIENTAL SCQ-135-1058-2025.

Finalizando el recorrido con el señor Duván Giraldo identificado con N° 98.473.837, enfocados al analizar el objeto de la queja SCQ-135-1058-2025. sí se evidenció una construcción en base de la roca que se encuentra cerca de la quebrada. con el objetivo de construir una columna para realizar un “Muro de protección” para evitar inundaciones cuando haya saturación de caudal máximo. los materiales no son recolectados del río, se evidencia en bodega material “Arenas, gravillas” de ferretería.

Por manifestación del propietario, pretende: “construir un “Muro” con el objetivo de que cuando el caudal crezca no entré a su predio, ya que ha sufrido de afectaciones”. Se da entender “Controlar el flujo del agua”. El futuro muro se estima una distancia al arroyo aproximadamente 5 a 7 metros de distancia. La cual se puede evidenciar la huella física del agua, cuando el caudal esta al máximo.



Imagen 3. Hallazgos en relación de la queja SCQ-135-1058-2025

4. DETERMINANTE AMBIENTALES.

Se consultó las determinantes ambientales. “Se encuentra sujeto a restricciones dentro el ámbito de Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Nare aprobado mediante la Resolución N.º 112-7294-2017”. del predio del señor Duván Giraldo identificado con cedula de ciudadanía N° 98.473.837, PK_PREDIOS: 2062001000001200065, ubicada en el municipio de concepción- Antioquia en la vereda Santa Ana, la cual se evidencia que el área está bajo varias clasificaciones tales como:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de Amenazas Naturales - POMCA	0.02	2.02
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.93	97.98

Imagen 4. Clasificaciones de Determinante ambientales.



Imagen 5. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

En groso modo analizando las determinantes ambientales de esta área de interés, abarcando el predio del señor Duván Giraldo identificado con número de ciudadanía 98.473.837. Se determina que:

1) Áreas de Amenazas Naturales – POMCA porcentaje: 2.02 %: Estas zonas han sido identificadas como áreas susceptibles a fenómenos naturales tales como inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos, lo que exige medidas de restricción o manejo especial con el fin de mitigar posibles riesgos. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, dichas áreas se consideran no aptas para ocupación permanente ni para actividades de desarrollo urbano.

2) Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA porcentaje 97,98%: Son áreas destinadas al desarrollo de actividades integradas de agricultura, ganadería y silvicultura, bajo esquemas de producción sostenible. Se consideran de uso múltiple, siempre que cumplan con los lineamientos ambientales establecidos por el POMCA, orientados a la conservación del recurso hídrico y de la cobertura vegetal.

3) Enfoque desde el del POMCA: Establece zonas de manejo y protección ambiental, que deben integrarse en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT o EOT). La presencia de una zona de amenaza natural (aunque pequeña en extensión), obliga a: 1) Evitar urbanización o construcción permanente allí. 2) Priorizar medidas de mitigación y restauración si ya hay.

4. Conclusiones:

1. Durante la visita de campo realizada el 25 de julio de 2025, se verificó la ubicación de la vivienda y del arroyo presuntamente afectado. A pesar de la proximidad entre ambos (aproximadamente 20 metros), no se identificaron construcciones relevantes que generen una afectación directa al cuerpo de agua, según lo indicado en la queja radicada SCQ-135-1058-2025.

2. Se evidenció que el pozo séptico artesanal se encuentra en mal estado debido a un deslizamiento de masa, y no cumple con los estándares técnicos de un sistema STARDs convencional. Además, las aguas residuales domésticas (duchas, cocina) no están conectadas al sistema de tratamiento, carecen de trampa de grasas y se descargan directamente al suelo, lo que representa un riesgo de contaminación para el entorno inmediato.

3. Dado que el predio se encuentra a menos de 20 metros del arroyo y que la descarga del pozo séptico no se realiza de manera eficaz, se deduce que parte de los vertimientos podrían estar alcanzando la fuente hídrica. Esta situación constituye un posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y protección de recursos hídricos.

4. Durante la inspección se evidenció una intervención sobre una roca natural con fines constructivos (columna para muro de protección), ubicada entre 5 y 7 metros del arroyo. Aunque los materiales utilizados provienen de ferretería y no del cauce, la ubicación y el propósito de la obra sugieren una posible afectación al flujo natural del agua y al ecosistema de la ronda hídrica.

5. El propietario manifestó que la obra busca mitigar afectaciones por aumento de caudal, sin embargo, la presencia de huellas físicas de crecientes en el área evidencia que el arroyo alcanza niveles que podrían interactuar con la estructura. Esto plantea la necesidad de evaluar técnicamente el impacto de dicha construcción sobre la dinámica fluvial y el cumplimiento de los retiros establecidos por la normativa ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011

(...)

"ARTÍCULO SEXTO. Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas **solamente** para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

(...) Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. "

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio responsable de velar para que dentro del mismo no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o

actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta **necesaria, pertinente y proporcional** para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de la intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica (arroyo) “sin nombre” a su paso por el predio con PK: 2062001000001200065 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, en el punto con coordenadas -75 13 24.90 06 22 50.15 1750”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1058-2025 del 25 de julio del 2025
- Informe técnico de queja N° IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA “SIN IDENTIFICAR”**, a su paso por el predio con PK: 2062001000001200065 en el punto con coordenadas -75 13 24.90 06 22 50.15 1750 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción, toda vez que en visita técnica realizada el día 28 de julio de 2025, se evidenció UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la construcción de una vivienda (a una distancia de 20 mts de la fuente hídrica) y una columna para

muro de protección (ubicada entre 5 y 7 metros de la fuente) hechos plasmados en el informe técnico con radicado IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025.

La medida se impone al señor **DUBÁN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 98473837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **DUBÁN DARIO GIRALDO MONTOYA**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos
2. Adecuar el sistema de tubería de duchas y cocina al STARDs, e instalación de trampa de grasas.
3. Instalar un pozo séptico tradicional ya sea de Mampostería, prefabricado o de fibra de vidrio, con los procesos o las etapas completas con el fin de cumplir con un adecuado STARDs.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **DUBÁN DARIO GIRALDO MONTOYA** que para el aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la corporación ambiental, en ese orden de ideas para la intervención de cualquier cuerpo de agua y sus fajas de retiro deben contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025 y de presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN**,

OBRAS PÚBLICAS E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, para su conocimiento y fines pertinentes en materia de control urbano en su jurisdicción.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **DUBÁN DARIO GIRALDO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 98473837, localizado en la vereda Santa Ana del municipio de Concepción; y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05255-2025 del 04 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060345781
Fecha: 08/08/2025
Proyector: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Morales
Dependencia: Regional Porce Nus